



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Federico Montes Zapata, identificado con la C.C. 1.053.777.829, quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Sírvase proveer,

Mayo 4 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00261

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Germán Alberto Herrera Jaramillo**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a los señores **Jairo Alonso Gómez Mahecha, Paula Sofía Santacoloma Ciuffetelly y Francisco Italo Ciuffetelly Álvarez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado se corrija en lo siguiente:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma clara y expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto, teniendo en cuenta que el que se aporta no se encuentra legible en este punto.

2. Así mismo, conforme al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la codemandada Paula Sofía Santacoloma (paulass33@gmail.com), corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ella remitidas*).



Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por la deudora en el título ejecutivo que se adosa para el cobro judicial.

3. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la numeración de los hechos, pues se advierte que en el hecho identificado como “**quinto**” se consignó varios supuestos facticos; en tal virtud, deberá presentar los mismos que fundamentan la presente ejecución debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo consagra el artículo 82, núm. 5 del Código General del Proceso.

4. Deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de presentar de forma detallada, separada, enumerada y debidamente individualizados cada uno de los pedimentos, esto es, en cuanto a cada uno de los cánones de arrendamiento que se dicen adeudan los demandados, de conformidad a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

5. En cuanto a las facturas por concepto de servicios públicos que se anuncia en el hecho quinto y el acápite de las pretensiones en lo pertinente, deberá adecuar los mismos, en el sentido de discriminar y separar cada una de ellas, relacionando su naturaleza, sus respectivos periodos de causación y los valores que anuncia adeuda la parte pasiva por cada una, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente enumeradas, separadas y clasificadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos o facturas adosadas para su cobranza, a la luz del Art. 422 del C.G.P. deben ser claras y no ofrecer ningún manto de duda al Despacho para ser tenidas en cuenta como títulos ejecutivos para su recaudo, pues en ellas debe reflejarse claramente la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que originó las mismas, además del periodo de causación de cada una de ellas y los respectivos conceptos que la componen.

6. Así mismo deberá presentar en forma separada e individualizada cada uno de los cobros por concepto de servicios públicos, relacionando los periodos de causación sobre cada una de ellas y los valores correspondientes a cada periodo, cuidando de que cada uno sea coherente con los títulos ejecutivos adosados al cartulario para su cobro.

7. En todo caso deberá dividir la pretensión primera y el hecho quinto del líbello introductor pues los mismos contienen varios fundamentos facticos que deben ser analizados de forma separada.



8. Deberá aclarar el acápite de pruebas, en el sentido de relacionar cada una de las facturas adosadas con sus respectivos comprobantes de pago.

9. Deberá explicar por qué en los ítems 1 y 2 de la primera pretensión se está deprecando en ambos el cobro correspondiente al día 26 de enero de 2020.

10. Explicará por qué la señora Paula Santacoloma en el documento obrante a Pág. 6 del Cd. Ppal. de fecha 4 de febrero de 2020, se compromete a hacer acuerdo de pago y pagar las facturas de servicios públicos y cánones de arrendamiento del apartamento 203 ubicado en el “Edificio berlín”, cuando en el contrato de arrendamiento adosado al cartulario se afirma que el Apto 203 se encuentra ubicado en el Edificio “Bali”

Se advierte que el escrito de subsanación debe ser integrado en un solo escrito.

Finalmente, debe decir este judicial que, según el numeral primero de la presente decisión, por ahora, no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf5623e0cd5ddf38b4ba6a61a9e808a15bf2d0691a9b621d49d912a47a5e53**

Documento generado en 04/05/2021 09:15:20 AM